

## Curso virtual de DDHH – Caso 1

### Derechos fundamentales “clásicos” o de Primera Generación

#### Aspectos procesales y solución de fondo

#### Colombia

**Realizado por: Alfonso Palacio Torres y Valentina Vera Quiroz**

#### Aspectos procesales

##### 1. Tipo de acción

En el presente caso, la acción procedente es la tutela, la cual se encuentra regulada en el Decreto 2591 de 1991, el cual dispone en su artículo 1 que el objeto de esta acción reside en la posibilidad que tiene toda persona de reclamar la protección de sus derechos fundamentales “[...]cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de ese mismo decreto, que es reglamentario del artículo 86 inciso 5 de la Constitución Política de Colombia, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que la acción de tutela procede contra particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, o (ii) cuya conducta lesione grave o directamente el interés colectivo, o (iii) cuando el solicitante se halle en una situación de subordinación o indefensión respecto de quien ha transgredido cualquier derecho constitucional fundamental.

La misma Corte ha señalado que el estado de subordinación hace referencia al “acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas” . En lo que respecta a la indefensión, la Corte ha señalado que ésta “se refiere a una situación fáctica en la cual la persona no cuenta con la posibilidad material de hacerle frente a las amenazas o transgresiones de otra, en algunas ocasiones por la ausencia de medios ordinarios de defensa y, en otras, porque los mismos resultan exiguos para resistir el agravio” .

En el caso concreto, advierte este Tribunal que no es posible predicar una relación de subordinación entre la señora X y la revista Hola, en la medida en que entre ambas no existe “una relación jurídica de dependencia, que se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos,

o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo” . Sin embargo, en lo que respecta a la situación de indefensión, sí es posible afirmar, con base en los hechos del caso, que la señora X no cuenta con los medios físicos o jurídicos de defensa para contrarrestar la posible vulneración a sus derechos derivados de las publicaciones de las fotos y las expresiones verbales emitidas en contra de ella por parte de la revista Hola.

En concordancia con lo señalado, esta Sala ha estimado que la situación de indefensión también se predica cuando, quien divulga la información, tiene un amplio poder de disposición sobre los medios de comunicación, mientras que “el sujeto pasivo de dichas publicaciones dispone de mecanismos ordinarios de defensa para contener la amenaza o la vulneración a sus derechos fundamentales, pero éstos en todo caso resultan exiguos para dicho fin”.

Por todo lo anterior, se resuelve que la situación de indefensión de la señora X se presenta de manera clara pues ella no tiene manera de controlar los contenidos divulgados por parte de la revista Hola, lo cual hace procedente la acción de tutela contra este particular en el presente caso.

## **2. La competencia del Tribunal o Corte para conocer el caso**

Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en primera instancia, “[s]on competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

En el presente caso, la señora X interpuso una acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre y propia imagen de la señora X, la cual fue denegada por el juez de primera instancia quien consideró que la intromisión a estos derechos por parte de la revista HOLA se encontraba justificada. Así las cosas, la señora X decidió impugnar dicha decisión, motivo por el cual el juez de primera instancia deberá remitir el expediente en el término de dos días a su superior jerárquico, según dispone el artículo 32 del mismo Decreto.

## **3. El reclamante**

X es la esposa del actual presidente de la Republica del Estado Y.

## **4. El objeto del amparo o tutela constitucional**

En el presente caso, los derechos objeto de tutela constitucional son los derechos fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre y propia imagen de la señora X.

## 5. La legitimación del demandante

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales han sido agraviados por las intromisiones arbitrarias cometidas por parte de autoridades públicas o por particulares. Por su parte, el artículo 10 del mismo Decreto destaca que, “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

En el presente caso, la persona legitimada para interponer la acción de tutela es la señora X, quien ha considerado que sus derechos fundamentales a la intimidad, honra, buen nombre y propia imagen han sido transgredidos por parte de la revista HOLA.

## 6. El agotamiento de la vía jurídica ordinaria

En el sistema jurídico colombiano, la acción de tutela ostenta el carácter de subsidiario y residual, lo cual quiere decir que ésta es procedente siempre y cuando no existan otros mecanismos judiciales para hacer efectiva la defensa de los derechos fundamentales, o que, a pesar de existir, estos se tornen ineficaces. En el caso bajo análisis, la señora X interpuso una acción de tutela en contra de HOLA después de que ésta publicara una serie de fotos y artículos en contra de ella. En este sentido, es razonable afirmar que la acción de tutela es procedente y no requiere el agotamiento de otros medios judiciales de defensa por cuanto no existen otros mecanismos que hagan efectiva la protección de los derechos que alega la reclamante.

## 7. La forma y el plazo para la admisibilidad de la acción

Según el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, “[e]n la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno”.

Respecto al plazo, la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 86 que la acción de tutela puede ser interpuesta “en todo momento”, lo cual implica que no existe determinado para la interposición de la acción. Sin embargo, la Corte Constitucional ha destacado que el juez constitucional al momento de resolver el caso, deberá determinar que “se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”. Así lo destacó el Alto Tribunal en su sentencia [T-038 de 2017](#), quien además agregó que debe existir “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”.

## **Solución de fondo**

### **I. Problema jurídico**

En el caso bajo análisis se identifican dos problemas jurídicos diferentes. Por un lado, le corresponde al juez constitucional determinar si las publicaciones de las fotos de la señora X hechas por la revista Hola en las que se le ve comprando verduras en un mercado de la ciudad Z, vistiendo ropa deportiva y sin maquillaje, constituyen o no una transgresión a su derecho fundamental a la intimidad. Por otro lado, le corresponde a esta misma sala fijar si las expresiones verbales sobre la señora X hechas por la misma revista respecto a su forma de vestir, así como la publicación de dichas fotos sin su autorización, transgrede sus derechos fundamentales a la propia imagen, buen nombre y honra.

Para resolver el problema jurídico planteado, esta corporación examinará los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra particulares, con el fin de confirmar que éstas sí se cumplen en el caso concreto. Posteriormente, la Corte se referirá al contenido y alcance del derecho a la intimidad frente al derecho a la libertad de expresión; y procederá a realizar el examen de ponderación frente a los derechos en tensión ya mencionados. A continuación, evaluará el contenido y alcance de los derechos a la propia imagen, buen nombre y honra; y realizará la ponderación frente a los derechos en tensión descritos. Finalmente, se hará un pronunciamiento sobre la decisión del juez de primera instancia en el caso concreto.

## II. Marco jurídico de protección

### II. 1 Contenido y límites del derecho a la intimidad frente a la libertad de expresión

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el derecho a la intimidad se ha entendido como “[la] esfera de protección del ámbito privado del individuo y de su familia, la cual se traduce en una abstención de conocimiento e injerencia en aquella órbita reservada que le corresponde a la persona y que escapa al conocimiento público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros ni de intervención o análisis de grupos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones”<sup>1</sup>.

De igual forma, esta Corporación ha señalado varios criterios para establecer cuáles aspectos de la vida de las personas se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad. Así las cosas, ha indicado que “salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, que obliguen a las personas a revelar cierta información a partir de su reconocimiento o valoración como de importancia o relevancia pública; el resto de los datos que correspondan al dominio personal de un sujeto no pueden ser divulgados, a menos que el mismo individuo decida revelar autónomamente su acceso al público”<sup>2</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha empleado la doctrina del Tribunal Constitucional alemán con el fin de distinguir los diferentes ámbitos de la vida personal que están cubiertos por este derecho<sup>3</sup>. En primer lugar, se encuentra la esfera más íntima, la cual protege las expresiones más reservadas, tales como los sentimientos o pensamientos que se consignan en diarios o cartas, dentro de la cual la garantía es casi absoluta y sólo se justifican intromisiones por intereses excepcionalmente importantes. En segundo lugar, la esfera privada en sentido amplio, la cual abarca el domicilio o el entorno familiar de las personas; allí la protección constitucional es elevada, pero las posibilidades de injerencia legítima son mayores. Finalmente, la esfera social, en donde el derecho a la intimidad no desaparece, pero su protección es mucho menor pues hace referencia a las relaciones de trabajo o públicas de una persona.

Por su parte, diversos instrumentos internacionales consagran el derecho a la intimidad, los cuales se vinculan directamente al ordenamiento jurídico colombiano a través del [bloque de](#)

<sup>1</sup> [Sentencia C-872 de 2003](#). Magistrada Ponente (M.P.): Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> [Sentencia T-787 de 2004](#). M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> [Sentencia T-904 de 2013](#). M.P. María Victoria Calle Correa.

[constitucionalidad](#)<sup>4</sup>, tales como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup>, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>, y el artículo [11.2 de Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) (Pacto de San José)<sup>7</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a las maneras de vulnerar el derecho a la intimidad, esta Corporación en su Sentencia [T-696 de 1996](#) indicó que existen diferentes formas de transgredir dicho derecho. Por ejemplo, cuando se comete una intromisión arbitraria en la órbita personal que cada quien se ha reservado; cuando se divulgan hechos de resorte privado; o cuando se hace una “presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre”<sup>8</sup>; entre otros.

Por otro lado, en lo que respecta a la libertad de expresión, el artículo 20<sup>9</sup> de la Carta Política consagra diferentes derechos y libertades fundamentales que deberán ser interpretados a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia según lo dispuesto en los artículos 93<sup>10</sup> y 94<sup>11</sup> de la Constitución. Dichas garantías se pueden resumir en: (i) la libertad de expresión en sentido estricto; (ii) la libertad de opinión, (iii) la libertad de información; (iv) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (v) la libertad de prensa con su consiguiente

<sup>4</sup> Sentencia [C-225 de 1995](#). M.P. Alejandro Martínez Caballero. “El [bloque de constitucionalidad](#) está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu”.

<sup>5</sup> “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación”

<sup>6</sup> “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

<sup>7</sup> “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

<sup>8</sup> Sentencia [T-696 de 1996](#). M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>9</sup> “Se garantiza a toda persona [natural o jurídica] la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

<sup>10</sup> “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.

<sup>11</sup> “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

responsabilidad social; (vi) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y (vii) la prohibición de censura.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha enfatizado las principales funciones que cumple este derecho en una sociedad democrática. A saber: “(i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento; (ii) hace posible el principio de autogobierno; (iii) promueve la autonomía personal; (iv) previene abusos de poder; y (v) es una “válvula de escape” que estimula la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se compartan”<sup>12</sup>.

Este Tribunal también se ha referido a la jurisprudencia de la Corte IDH como “criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”<sup>13</sup>, y así establecer el alcance y contenido del derecho a la libertad de expresión. En este sentido, dicha Corte IDH ha señalado que la libertad de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”<sup>14</sup>. De igual manera, este derecho comprende una dimensión individual y una social. Por un lado, la dimensión individual consiste en que a nadie se le puede impedir expresar su pensamiento y a difundirlo por cualquier medio. Por otro lado, la dimensión social implica el derecho que tiene la colectividad de recibir cualquier tipo de información.

La Corte Constitucional de Colombia, a su vez, ha indicado que el derecho a la libertad de información es un derecho fundamental de “doble vía”, en el sentido de que protege el derecho a informar, así como el derecho a recibir información que sea veraz e imparcial. Sin embargo, este derecho compromete una responsabilidad social en la medida en que los medios de comunicación tienen un importante poder social que puede comprometer derechos de terceros. Por esta razón, los medios están sujetos a los requisitos de “(i) veracidad e imparcialidad; (ii) distinción entre informaciones y opiniones; y (iii) garantía del derecho de rectificación”<sup>15</sup>.

En lo que concierne al ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de personas jurídicas, el sistema jurídico colombiano ha reconocido que las personas jurídicas también son titulares de este derecho el cual cobija tanto a los medios de comunicación como a quienes se expresan a través de estos. Sobre los primeros, esta Corporación ha sido enfática en aclarar que, en el ejercicio libre de sus funciones democráticas, éstos no pueden ser sometidos a ninguna modalidad de control

<sup>12</sup>Sentencia [T-543 de 2017](#). M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>13</sup> Sentencia [C-010 de 2000](#). M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>14</sup>CorteIDH, [Caso López Álvarez Vs. Honduras](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

<sup>15</sup> Sentencia [T-543 de 2017](#). M.P. Diana Fajardo Rivera.

previo, sino exclusivamente a responsabilidades ulteriores, “siempre que la base de estas responsabilidades esté definida en la ley de manera clara, específica y precisa para garantizar un interés constitucional, y respetando la norma superior y los tratados internacionales que integran el [bloque de constitucionalidad](#)”<sup>16</sup>

Finalmente, cabe resaltar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto puesto que éste puede restringirse para proteger el “respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas”<sup>17</sup>. Sin embargo, en los eventos en los que el derecho a la intimidad de las personas públicas entra en conflicto con la libertad de expresión, esta Corporación ha indicado que prevalece, *prima facie*, el segundo<sup>18</sup>. Lo anterior no implica que derechos como la libertad de prensa puedan transgredir irrestrictamente los derechos de las personas que desempeñan actividades de importancia pública. No obstante, dichas personas, al aceptar su posición social, han aprobado de manera tácita que sus derechos sean restringidos, puesto que es de esperarse que sus actividades públicas y privadas sean observadas minuciosamente por la sociedad.

## II. 2 Contenido y límites de los derechos a la honra, al buen nombre y la propia imagen, frente a la libertad de expresión

El artículo 21 de la Constitución Política consagra la honra como un derecho fundamental, el cual ha sido interpretado en el pasado por esta Corte como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”<sup>19</sup>. En virtud de su alcance, este derecho resulta vulnerado cuando se emiten expresiones que generan un daño en el patrimonio moral del sujeto, y su gravedad no va a depender de la apreciación personal de quien se haya sentido ofendido, “sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”<sup>20</sup>.

Por su parte, el artículo 15 de la Carta Política establece que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado que es “la reputación, o el concepto

<sup>16</sup> Sentencia [C-650 de 2003](#). M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. 21 de julio de 2011. CCPR/C/GC/34, pár. 21. Esta Observación reemplaza a la Observación General No. 10 (Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 10. Artículo 19. Libertad de opinión. 29 de junio de 1983. U.N. Doc. HRI/GEN/1/ Rev.7 at 150 1983).

<sup>18</sup> Sentencia [T - 1202 de 2000](#). M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencia T-066 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>19</sup> Sentencia [T-022 de 2017](#). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>20</sup> Sentencia [C-392 de 2002](#). M.P. Álvaro Tafur Galvis.

que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”<sup>21</sup>. Del mismo modo, ha indicado que tal derecho se encuentra ligado a todas las actuaciones hechas por una persona y por las cuales la sociedad “emite un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos”<sup>22</sup>.

Esta Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una relación con el derecho al buen nombre, de manera tal que la afectación de uno implica, generalmente, la vulneración del otro. Sin embargo, se diferencian en que, mientras el derecho a la honra consiste en la estimación que se tiene del individuo a partir de su personalidad y su comportamiento, el derecho al buen nombre hace referencia a la apreciación que tiene la colectividad del sujeto por su conducta o desempeño al interior de esta.

Por su parte, esta Corte recuerda que toda persona tiene derecho a su propia imagen como derivación del reconocimiento de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la cual implica que ésta no sea apropiada, expuesta, reproducida o comercializada sin su consentimiento.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha sido enfática en señalar que no pueden considerarse afectados los derechos anteriormente descritos cuando es el mismo sujeto quien ha perjudicado su propia imagen ante la sociedad. Específicamente ha señalado que “no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado si hubiera advertido un severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo”<sup>23</sup>.

Ahora bien, como se explicó anteriormente, el derecho a emitir una opinión hace parte de los contenidos esenciales del derecho a la libertad de expresión, el cual comprende todas aquellas formas de comunicación en las que prevalece la expresión de la subjetividad del emisor, tales como sus “valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas”<sup>24</sup>. Bajo este orden de ideas, bien el derecho a la libertad de expresión se configura como la piedra angular de todo sistema democrático, la cual goza de una amplia protección constitucional e internacional, esto no significa que, durante su ejercicio, otros derechos puedan ser transgredidos, como es el caso particular de los derechos a la honra y al buen nombre de quienes pueden verse afectados por la transmisión de información y opiniones expresadas indebidamente.

Así las cosas, esta Corporación ha afirmado que, en principio, el derecho a la libertad de expresión goza de una presunción de prevalencia a su favor cuando, durante su ejercicio, choca con otros derechos. Sin embargo, esta Corte ha establecido límites a su ejercicio en los casos en los que la

<sup>21</sup> Sentencia [SU-056 de 1995](#). M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>22</sup> Sentencia [T-494 de 2002](#). M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>23</sup> [T-228 de 1994](#). M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>24</sup> Sentencia [T-145 de 2016](#). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

libre expresión puede implicar la afectación de derechos como el buen nombre y a la honra. Por este motivo, ha concluido, que:

“el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión”<sup>25</sup>.

De todo lo anterior se tiene que, existe un claro límite a la libertad de expresión, en su modalidad de libertad de opinión, determinado por los derechos a la honra y buen nombre, en tanto que cierta información puede afectar la dignidad de otras personas, como sucede con las afirmaciones relacionadas con su conducta, calidad o condición.

### III. Ponderación

#### III.1 Ponderación frente al derecho a la intimidad

Frente a la afectación al derecho a la intimidad de X se hace necesario plantear los criterios esbozados por este Alto Tribunal en la Sentencia [T-036 de 2002](#), la cual dispuso que la ponderación de derechos debe hacerse en cada caso particular, pues no es posible que el juez constitucional establezca la prevalencia de un derecho sobre otro en abstracto, sino que a éste le corresponderá tener en cuenta los aspectos relevantes para el caso concreto.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado varios criterios en aras de determinar la primacía de un derecho sobre otro. El primero de dichos criterios tiene que ver con la posición que ocupa la persona, cuya intimidad se ve transgredida, dentro de la sociedad. En este sentido, cuando se trata de personas públicas o personas con proyección pública, su umbral de protección es más restringido que cuando se trata de personas que han decidido no interactuar dentro de la esfera pública, puesto que estas personas se han sometido voluntariamente al escrutinio de su vida pública, por cuanto a la ciudadanía le asiste el derecho legítimo de conocer “(i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus

<sup>25</sup> Sentencia [T-015 de 2015](#). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

funciones”<sup>26</sup>. En el caso bajo estudio, se encuentra que la posición que ocupa dentro de la sociedad la señora X es la de ser una persona de relevancia pública al ser la esposa del Presidente, por tanto, la injerencia legítima en su derecho a la intimidad es mayor.

El segundo criterio corresponde a la noción de interés general, según el cual el derecho a la información tiene una posición preferente respecto al derecho a la intimidad siempre que la dicha información sea de interés general. En el presente caso, puede que las actuaciones de la señora X generen un interés especial por parte de la ciudadanía y con ello ser fuente de interés general.

El tercer y último criterio hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Las primeras (circunstancias de modo) hacen referencia a las condiciones en las que se produjeron los hechos objeto de revisión. En este caso, la actuación de X fue realizada a la vista pública, lo cual hace que el ámbito de protección del derecho a la intimidad se reduzca para ella en ese evento concreto. Las segundas (circunstancias de tiempo) hacen alusión al derecho que tienen las personas de que sus momentos privados sean respetados, que en este caso se refieren al hecho de que la señora X haya acudido al mercado público a plena luz del día, horario en el que usualmente las personas realizan dicha actividad. Finalmente, las circunstancias de lugar protegen aquellas actividades que se realizan en ambientes que no son de carácter público, las cuales, en el caso bajo estudio, no aplican dado que dichas actividades se realizaron en espacios públicos o de uso común, como lo es ir a comprar verduras en un mercado de la ciudad Z.

Dadas las anteriores consideraciones, Corte observa que no es posible estimar una violación al derecho a la intimidad de la señora X por parte de la revista *Hola*.

### III. 2 Ponderación frente a los derechos a la honra, al buen nombre y a la imagen

En lo referente a la presunta afectación a los derechos a la honra, buen nombre e imagen de la señora X, debe recordarse que esta Corte ha sido enfática en que se presenta su efectiva violación a estos derechos cuando la amenaza o vulneración es injusta, es decir, cuando los medios de información difunden informaciones falsas e inexactas que lesionan el prestigio del que goza una

<sup>26</sup>Corte I.D.H., [Caso Kimel Vs. Argentina](#). Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86- 88; Corte I.D.H., [Caso Palamara Iribarne Vs. Chile](#). Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., [Caso “La Última Tentación de Cristo” \(Olmedo Bustos y otros\) Vs. Chile](#). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., [Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú](#). Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155; Corte I.D.H., [Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay](#). Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte I.D.H., [Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica](#). Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125 a 129; Corte I.D.H., [Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile](#). Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87; Corte I.D.H., [Caso Tristán Donoso Vs. Panamá](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 115.

persona frente al conglomerado social<sup>27</sup>. En el caso bajo estudio, el reproche no versa sobre la autenticidad de la publicación, sino las afirmaciones dirigidas en contra de ella según las cuales se viste de modo informal para hacer compras, como *usualmente* no lo haría una primera dama. Desde ya advierte este Tribunal que dichas aseveraciones no tienen la potencialidad necesaria para afectar su reputación.

Por otra parte, esta Corte tampoco considera que las afirmaciones hechas por el medio de comunicación que se refieren a las actividades realizadas normalmente por una mujer “ama de casa” constituya una afectación al derecho a la honra de X.

En lo que respecta al derecho a la propia imagen, que en principio podría considerarse vulnerado por la ausencia de su consentimiento en la toma y publicación de las fotos. Sin embargo, este derecho cede en casos de exposición pública voluntaria de la imagen frente a las necesidades de información y de expresión<sup>28</sup>.

En un contexto como el que nos atañe, el comportamiento de las personas que actúan en un ámbito público puede ser captado e incluso exhibido, bien sea “como expresión de las exigencias de la sociabilidad humana”<sup>29</sup>, o “como manifestación del ejercicio de las libertades de información y expresión”<sup>30</sup>. En consecuencia, acceder como solicita la actora a limitar el derecho a la libertad de expresión a causa de estos hechos en particular, iría en contra, no solo del orden jurídico colombiano, sino de las precitadas normas internacionales vinculantes, puesto que no se cumplen con los requisitos básicos para las limitaciones a las libertades de expresión que proveen los

<sup>27</sup> Sentencia [T-036 de 2002](#). M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>28</sup> Sentencia [T-379 de 2013](#). M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>29</sup> Sentencia T-379 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>30</sup> Sentencia T-379 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>31</sup> y [13 de la Convención Americana de Derechos Humanos](#)<sup>32</sup>, a saber:

- (i) estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley,
- (ii) perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas,
- (iii) ser necesarias para el logro de dichas finalidades,
- (iv) ser posteriores y no previas a la expresión,
- (v) no constituir censura en ninguna de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que se limita, y
- (vi) no incidir de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental.

<sup>31</sup> 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>32</sup> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

De los anteriores elementos descritos, se tiene que en el caso bajo estudio (i) no se trata de situaciones previstas de manera precisa y taxativa por la ley, por cuanto no se verifica una afectación a principios o derechos fundamentales, (ii) no se identifica ninguna finalidad imperiosa que deba obtenerse con la limitación, (iii) la limitación no es necesaria ante la inexistencia de finalidad imperiosa, (iv) limitar las publicaciones de la revista *Hola*, constituiría una censura previa a la expresión, (v) no se trataría de una decisión neutral frente al contenido de la expresión limitada, pues las expresiones que en ella se contienen carecen de fuerza lesiva y (vi) la limitación implicaría una incidencia excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental.

De igual forma, el hecho de que la señora X sea la esposa del presidente actual implica que sea una figura pública, que, de conformidad con la sentencia [T-256 de 2013](#), se ha expuesto de manera voluntaria a que sobre sus actuaciones recaiga un interés especial por parte de la sociedad y los medios de comunicación, lo que hace que las consideraciones respecto de los derechos presuntamente vulnerados deban realizarse dentro de un margen más amplio de permisión a la injerencia de terceros.

En consecuencia, la Corte dará protección al derecho a la libre expresión y con ello a la libertad de prensa de la revista *Hola*, por no identificarse dentro de los hechos relatados, una afectación sustancial a los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de la señora X.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del juez de tutela que negó la acción de tutela instaurada por X contra la revista *Hola* por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.